MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON 24 SEP 1990 VI DICO SUB. DEP SUB DEP SUB. DEP. BIENES NAC. PART DEPART. V.O.P., U. y T SUB DEP REFRENDACION POR S. ANOT. POR \$ IMPUTAC._ EDUC. DTO

TERIO DE AGRICULTURA

SULSECRETARIO

ELECTION OF CHIL

REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO DE AGRICULTURA SUBSECRETARIA

ASESORIA JURIDICA

FIJA TARIFAS POR LAS LABORES DE INSPECCION QUE REALIZA EL SERVI-CIO AGRICOLA Y GANADERO. DEROGA DECRETO NO. 50 DE 1983 DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

SANTIAGO, 14 SEP 1990

No. 142 / VISTO: lo dispuesto en los artículos 70. de la ley No. 18.196, 70. letra ñ) de la ley No. 18.755 y 60. del DFL. No. 294, de 1960, del Ministerio de Agricultura, lo propuesto por el Servicio Agrícola y Ganadero, mediante oficio No. 4841, de 1990; el artículo 320. número 8 de la Constitución Política de la República,

DECRETO:

Artículo 10.- Fíjanse las siguientes tarifas por las inspecciones que a solicitud de terceros practique el Servicio Agrícola y Ganadero, en cumplimiento de las funciones y atribuciones que la ley le encomienda:

a) Inspecciones sanitarias a las especies o productos de origen animal, vegetal o industrializados que se importen o ingresen en tránsito hacia el extranjero, el equivalente en moneda nacional a 1 Unidad Tributaria Mensual (UTM). Si la inspección correspondiente tuviese una duración superior a una jornada, esta tarifa se incrementará en el mismo valor, por cada jornada adicional que demande la inspección.

Sin perjuicio de lo anterior, las inspecciones de especies o productos, cuyo valor declarado según manifiesto de carga sea inferior a \$ 40.000,00 o que hayan sido declarados como muestras sin valor comercial o como equipaje acompañado, tendrá una tarifa equivalente en moneda nacional a 0,25 UTM.

- b) Inspecciones fitosanitarias de frutas, flores, hortalizas y productos de chacarería, que se exporten por caja u otra unidad similar aceptada como tal por el Servicio, ya sea que la inspección se efectúe en centros de acopio, puertos o en cualquier otro lugar previamente calificado por el Servicio, la tarifa será el equivalente en moneda nacional a 0,001 UTM. por unidad.
- c) Las demás inspecciones de especies o productos, que le soliciten los terceros, tendrán una tarifa equivalente en moneda nacional a 0,5 UTM. por cada hora de inspección por funcionario. La fracción de hora se cobrará en su valor proporcional correspondiepte.

TOMADO RAZON

3 8 SET. 1980

Modificado por Decreto supremo nº 104 de 2008

Para el cómputo del tiempo a cobrar, y con el objeto de fijar antici-padamente su monto, el Servicio podrá determinar los tiempos estándares de inspección para prestaciones homogéneas.

Con todo, las tarifas que corresponda equivalente en moneda nacional a 0,25 UTM. Sin embargo, la emisión de documentos e inscripciones que no demanden una inspección del Servicio, tendrán una tarifa equivalente en moneda nacional a 0.05 UTM. la que se cobrará por cada documento si se solicitare más de un ejemse cobrará por cada documento si se solicitare más de un ejemplar.

Artículo 20.- Si para efectuar una inspección el funcionario encargado de practicarla tuviese que pernoctar fuera de su sede, la tarifa que corresponda pagar se incrementará con el monto del viático correspondiente.

Artículo 3o.- Las tarifas fijadas por el pre-sente decreto no incluyen el valor de los servicios de laboratorio que deban efectuarse.

THE REAL OF THE PARTY OF THE PA contar desde el primer día del mes siguiente al de su publicación

Artículo 50.- Derógase, a contar de fecha de entrada en vigencia de este decreto, el decreto No. 1983, del Ministerio de Agricultura. a contar desde

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.

AYLWIN AZOCAR , PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

JUAN AGUSTIN FIGUEROA YAVAR MINISTRO DE AGRICULTURA

i glee

JOSE PABLO ARELLANO MARIN MINISTRO DE HACIENDA SUBROGANTE